

REPUBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL						
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 87		Fecha: 10/12/2020			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2016 00392	Verbal Sumario	MARIA ARACELLY RINCON HURREGO	ROBERTO HERNAN CATILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00200	Abreviado	MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE	LUIS CARLOS CORTEZ	Auto aprueba liquidación 1.APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS2. ORDENA DESGLOSE	09/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00790	Tutelas	MARIA LOURDES OSPINA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto pone en conocimiento SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACION	09/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00791	Ejecutivo Singular	ANA MARIA CARVAJAL JIMENEZ	FLOR MARIA VALLEJO JIMENEZ	Auto inadmite demanda	09/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00792	Tutelas	SOL MERY SILVA GUTIERREZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA	Auto concede impugnación tutela	09/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00826	Tutelas	ORLANDO GARZÓN GONZALEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	Auto admite tutela	09/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00853	Tutelas	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	EDWIN ESTEVEEN MADRID CASTILLO	Auto admite tutela	09/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00200-00

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretaria y en virtud a la solicitud de control de legalidad invocada, el despacho luego de la revisión de las presentes diligencias verifica, que:

Mediante el trámite de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la señora **Martha Isabel Betancur Hincapié**, demando a su arrendatario, **Luis Carlos Cortes**, con el fin de dar por terminado el contrato de arrendamiento que existía entre las dos partes, y por auto de 28 de febrero de 2019 (folio. 23), fue admitida la demanda, disponiendo la notificación personal del referido accionado.

De otro lado, el arrendatario el 8 de abril de 2019, radico escrito en el que manifestó haber realizado la entrega del inmueble dado en tenencia a la arrendadora, a su turno la convocante del trámite al día siguiente radicó solicitud de reforma de demanda, aportando para el caso contrato de arrendamiento, que no había sido allegado de forma primigenia.

Por auto de 24 de mayo de 2019, se requirió a la demandante a fin de que previo dar trámite a la reforma de la demanda, informara si era el deseo continuar con el juicio, en virtud a la entrega que había realizado el arrendatario del bien dado en arrendamiento, a lo cual la parte demandante indicó que era su querer se continuara con el curso del proceso; de igual forma se tuvo por notificado al accionado de conformidad con lo establecido en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Mediante providencia de 28 de junio de 2019, se inadmitió la reforma de la demanda, y por auto de 8 de noviembre del mismo año, se dispuso el rechazo de la referida reforma, en razón a no haber dado acatamiento a la orden impartida en la providencia que inadmitió el asunto, providencia que fue objeto de recurso, del que posteriormente (18 de septiembre de 2020), desistió la procuradora judicial de la demandante, quedando en firme la decisión de no aceptar la reforma de la demanda, y continuándose el asunto respecto de la demanda principal.

En sentencia de 25 de febrero de 2020, el despacho declaró terminado el contrato de arrendamiento, y dado que la actora había recibido las llaves del bien, se tuvo por restituido el mismo, por último se condenó en costas al demandado.

En ese orden de ideas se tiene, que el presente asunto se encuentra finiquitado en razón a la sentencia de terminación del contrato proferida como ya se

advirtió el pasado 25 de febrero de la corriente anualidad, quedando únicamente pendiente en el presente trámite decidir sobre la liquidación de costas elaborada por el despacho y la solicitud del denominado “derecho de petición”, en la que se solicitó un desglose incoada por la parte demandante del juicio.

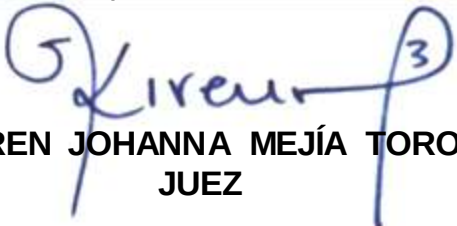
Frente a este último tema, debe tener en cuenta la demandante que el derecho de petición no procede en temas judiciales procesales, ya que éste tipo de trámites tiene una reglamentación propia diferente al derecho de petición, razón por la cual se tramitará y notificará su petición a través de los medios legales establecidos por el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

Primero. Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho judicial, dado que la misma cumple con los presupuestos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar el desglose de las piezas procesales solicitadas en el escrito que antecede (contrato de arrendamiento – folio 44), de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad, dejando las respectivas constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

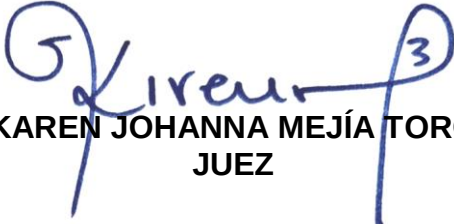
RADICADO: 110014003062-2020-00790-00

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Visto el correo electrónico enviado por la parte Accionante el 4 de diciembre de 2020, se acepta el desistimiento del recurso de impugnación presentado por la parte Accionante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo anterior, Secretaría informe a las partes intervinientes lo aquí decidido y dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Fallo referido enviando el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00791-00

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder al abogado JONNY RICARDO CASTRO RICO, teniendo en cuenta que, si hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Suscríbase el poder por la parte Actora.

TERCERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se ajustan en nada a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, pues al aplicar los pagos efectuados por la parte demandada únicamente a capital, los intereses se presumen pagados y en consecuencia, su cobro para las cuotas de febrero a septiembre de 2020 resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00792-00

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Al verificar la impugnación presentada por la accionada Estudios e Inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A., se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Conceder la impugnación presentada por la accionada **Estudios e Inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A.**, contra la sentencia del 2° de diciembre de 2020, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por **Sol Mery Silva Gutiérrez** contra **Estudios e Inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A.**

Segundo. Remitir al superior funcional, vía electrónica, una carpeta debidamente ordenada con los documentos que obran en el expediente digital.

Tercero. Notificar esta decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a large circular flourish on the left and a smaller one on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00826-00

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Examinada la acción de tutela presentada, se percibe que cumple las exigencias legales, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

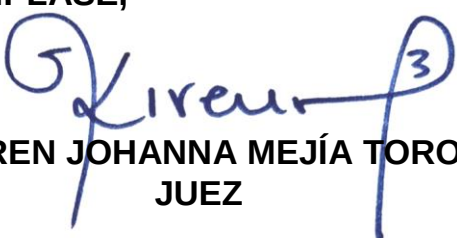
PRIMERO. Admitir la acción de tutela impetrada por **ORLANDO GARZÓN GONZÁLEZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO. Vincular a la Federación Colombiana de Municipios.

TERCERO. Comunicar esta admisión a la accionada y vinculada, para que dentro del término improrrogable de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando toda la documentación que estimen pertinente.

CUARTO. Informar a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2020
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CREDIVALORES S.A.
ACCIONADA: EDWIN STEVEEN MADRID CASTILLO
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2020-00853-00

Como quiera que del escrito de la acción se invoca la protección Constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política Colombiana, y en la solicitud concurren algunos de los elementos mínimos necesarios para su admisión como lo son la capacidad y legitimación de las partes, este Despacho

RESUELVE:

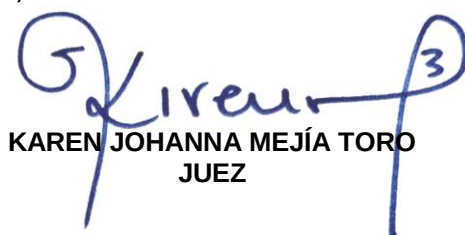
ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela de **CREDIVALORES S.A.** contra **EDWIN STEVEEN MADRID CASTILLO**.

La accionada una vez notificada, cuenta con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquesele por el medio más expedito e indíqueseles que deberán responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

Se le reconoce personería a ESTEBAN SALAZAR OCHOA en su calidad de apoderado general de la Accionante, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

